

- ii. Relató que el niño LIAM ALEJANDRO PACHÓN ANGARITA nació el 6 de octubre de 2019 y fue inscrito el 31 de ese mismo año en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá por la progenitora quien manifestó expresamente que era hijo biológico del demandante.

1.2 Contestación de la demanda

La notificación de la demanda se efectuó personalmente a la señora STHEFANY MARCELA ANGARITA DUQUE, quien no contestó la demanda.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 9 de marzo de 2020 (fl. 18), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, mediante proveído de 15 de octubre de 2020 (fl. 27) se ordenó la práctica de la prueba genética y por auto de 2 de marzo de 2021 se corrió traslado del resultado enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, lapso que venció sin pronunciamiento de las partes.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrojadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que LIAM ALEJANDRO PACHÓN ANGARITA no es su hijo biológico.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es

competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiéndose por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *"la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal"*¹.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven"*²

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos³ o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una

¹ C.S.J., 28 de marzo de 1984.

² Sentencia Sala de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Expediente No. 3030.

³ Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *“es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida”* ⁴

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad⁵.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA⁶ con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

⁴ Sentencia Sala de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

⁵ Cf. *Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN*, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad

⁶ El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, “se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia” tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la impugnación de paternidad del señor GABRIEL ANTONIO PACHÓN JARAMILLO.

2.3.2. Del material probatorio

En el transcurso del proceso se ordenó la realización de la prueba de ADN a los intervinientes (padre, madre e hijo), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado reposa a folios 35 a 38, y el cual indicó como resultado: “GABRIEL ANTONIO PACHÓN JARAMILLO queda excluido como padre biológico del menor LIAM ALEJANDRO”.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Finalmente, STHEFANY MARCELA ANGARITA DUQUE en calidad de progenitora del niño LIAM ALEJANDRO PACHÓN ANGARITA guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda y no se opuso al dictamen pericial en el término legal.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayor análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado declarará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que GABRIEL ANTONIO PACHÓN JARAMILLO no es el padre biológico de LIAM ALEJANDRO PACHÓN ANGARITA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LIAM ALEJANDRO PACHÓN ANGARITA, nacido en esta ciudad el 6 de octubre de 2019, no es hijo biológico de GABRIEL ANTONIO PACHÓN JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de LIAM ALEJANDRO y que cuenta con indicativo serial 60716667 y NUIP 1.141.369.171. Por lo tanto, el nombre del niño será LIAM ALEJANDRO ANGARITA DUQUE. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 46	de fecha 5 MAY 2021
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

Republica de Colombia



JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTA D.C.
CARRERA 7 N° 12 C -23 PISO 7 BOGOTA D.C.
e-mail: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

43

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2021

OFICIO N° 0449

Señor(es)
NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTA
CIUDAD

REF,; PROCESO N° 202000070 IMPUGNACION DE PATERNIDAD de GABRIEL ANTONIO PACHON JARAMILLO CEDULA DE CIUDADANIA 1030602755 contra STHEFANY MARCELA ANGARITA DUQUE CEDULA DE CIUDADANIA 1030624762

Al contestar cite la referencia

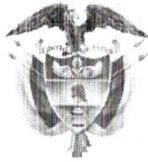
Adjunto al presente, le remito copia autentica de la providencia emitida por el titular de esta sede judicial el 4 de mayo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, a fin de que se sirva INSCRIBIR esta providencia de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en el registro civil de nacimiento de LIAM ALEJANDRO PACHON ANGARITA 60716667, quien se identifica con el NUIP 1141369171.y quien en adelante se llamará LIAM ALEJANDRO ANGARITA DUQUE.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Gualberto Germán Carrión Acosta
Secretario

44



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ART. 366 C.G.P.

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 4 de mayo de 2021, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de GABRIEL ANTONIO PACHON JARAMILLO contra STHEFANY MARCELA ANGARITA DUQUE. Rad.2020-0070.

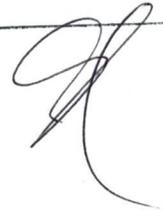
COSTAS:.....	\$-0-
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$908.526
TOTAL:.....	\$908.526

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

AL DESPACHO

25 MAY 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned below the rectangular stamp.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

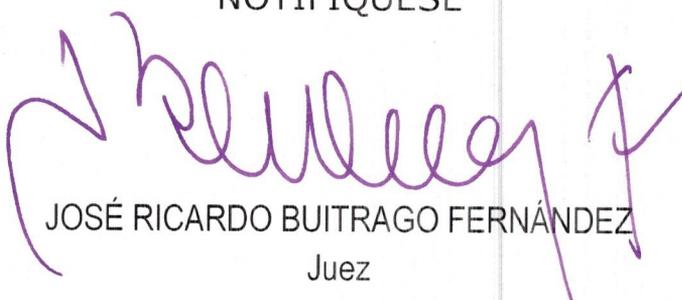
Bogotá, D. C. 27 MAY 2021

REF: EJECUTIVO- ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-2020-00070-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written over the printed name and title.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-